



Lic. David Delgado Cabana
Abogado y criminólogo • San José, Costa Rica
david.delgado.legal@gmail.com
(506) 8706-7622

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ
MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM
INCIDENTISTAS: DAVID DELGADO CABANA Y ROBERTO GAMBOA RAMÍREZ
INCIDENTADOS: MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CASO URGENTE

Se interpone medida cautelar *ante causam* (artículo 26.1 del CPCA)

SEÑOR(A) JUEZ (A):

Los suscritos:

- a) **LIC. DAVID DELGADO CABANA**, mayor, soltero, carné de abogado número 29.106, portador de la cédula de identidad 1-1370-0933, vecino de Desamparados, San José, en mi condición personal, como abogado, ciudadano costarricense y como representante judicial y extrajudicial de **TIENDA Y VETERINARIA PETS MÁS SRL**, sociedad dueña de dos veterinarias ubicadas en el cantón de Desamparados; y,
- b) **ROBERTO GAMBOA RAMÍREZ**, mayor, casado, portador de la cédula de identidad 1-0524-530, vecino de Desamparados, San José, en su condición personal, como ciudadano costarricense y como representante judicial y extrajudicial de **FERRETERÍA SANTA LUCÍA S. A.**, sociedad dueña de una ferretería ubicada en el cantón de Desamparados.

...interponemos la presente **MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM** de conformidad con el numeral 26 inciso 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en contra del

MINISTERIO DE SALUD y del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**, con base en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. HECHOS

PRIMERO.- El Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes emitieron una resolución administrativa y un decreto ejecutivo con efectos jurídicos para todos los habitantes y los establecimientos comerciales del cantón de Desamparados, en San José, que motivan la interposición de la presente medida cautelar, según se detalla:

- a. Mediante **resolución n. ° MS-DM-4811-2020 del Ministerio de Salud, de las once horas treinta minutos del 19 de junio del 2020**, publicada en el alcance n. ° 150 de *La Gaceta* del 20 de junio del 2020, se dispuso incluir al cantón de Desamparados dentro los cantones y distritos que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias declaró en estado de **alerta naranja**, cuyo efecto es el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente, así como el cierre temporal de dichos establecimientos los días sábados y domingos de manera total del 04 de junio de 2020 y al 24 de junio de 2020. Al respecto, la resolución de marras señala:

***PRIMERO:** Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial n.° MS-DM-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte, que fue modificada mediante resoluciones ministeriales n°. MS-DM-4551-2020 de las once horas treinta minutos del cuatro de junio del dos mil veinte, No. MS-DM-4562-2020 de las doce horas del siete de junio del dos mil veinte, No. MS-DM-4663-2020 de las catorce horas del diez de junio del dos mil veinte y No. MS-DM-4786-2020 de las once horas treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, para que en lo sucesivo se lea así: “SEGUNDO: **Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 17:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente**, en los distritos de Peñas Blancas (San Ramón), Los Chiles (Los Chiles), Fortuna (San Carlos), Paquera (Puntarenas) y los cantones de Pococí, Upala, Alajuelita*

y Desamparados. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los días sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán a partir del 4 de junio de 2020 y hasta el 24 de junio de 2020. (...) i) Establecimientos públicos y privados donde hay comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, tales como mercados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%)” (el destacado es propio).

Dicha resolución del 19 de junio del 2020, en el considerando segundo, dispone lo siguiente:

*Que se considera oportuno y necesario ampliar la lista de los distritos y cantones del territorio nacional que se encuentran en Alerta Naranja, **en atención del comportamiento epidemiológico del virus y el incremento importante en los casos positivos en estas zonas**, contenida en la disposición Segunda del Por tanto de la RESOLUCIONES MINISTERIO DE SALUD resolución ministerial No. DM-MS-4513-2020 de las doce horas del tres de junio del dos mil veinte con el objeto de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 **y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense ante los efectos del COVID-19** (el destacado no es del original).*

- b. En conexión con la anterior alerta naranja para el cantón de Desamparados, mediante **el decreto ejecutivo N.º 42410-MP-MOPT- S del 19 de junio del 2020**, publicado en el alcance N.º 150 de *La Gaceta* del 20 de junio del 2020, que reformó el decreto ejecutivo N.º 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, denominado “Restricción vehicular nocturna con franja horaria diferenciada en determinados cantones del país ante el estado de emergencia nacional por el covid-19”, se dispuso incluir al cantón de Desamparados dentro de los sitios con prohibición de tránsito vehicular establecida para los días lunes a domingo, inclusive, y en el período comprendido entre las 17:00 horas y las 05:00 horas, a diferencia de lo establecido para el resto de cantones sin restricción (de lunes a viernes de las 21:00 horas la 05:00 horas y, sábados y domingos, de 19:00 horas a 05:00 horas). Dicha reforma a la restricción vehicular fue justificada en el decreto del 19 de junio del 2020 de la siguiente forma:

XIII. *Que, como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19 con ocasión de su proximidad o vínculo de conexión terrestre con las fronteras, particularmente en relación con la frontera norte del país. Pese a los vastos esfuerzos de las autoridades competentes para ejercer los controles migratorios, existen algunos puntos en la línea limítrofe referida –principalmente, por razones geológicas– que influyen en el ingreso ilegal de las personas extranjeras al país. Tal hecho implica que estas personas migrantes se movilizan hacia puntos específicos de la zona norte vía terrestre y dado que su ingreso no se realiza con el requerido control o siguiendo las medidas sanitarias en materia migratoria, surge un grado elevado de riesgo de exposición y propagación en dichas regiones. De ahí que sea necesario adaptar la medida de restricción vehicular nocturna con mayor rigurosidad en las zonas requeridas para mitigar del avance del COVID-19 y así, proteger la salud de la población.*

XIV. *Que, aunado a lo anterior, el Poder Ejecutivo ha detectado el surgimiento alarmante de nuevos focos de contagio importantes en el país, los cuales deben ser atendidos mediante acciones que permitan controlar esta situación de propagación epidemiológica particular, de ahí que resulte urgente ampliar la lista de cantones que ameritan una restricción vehicular nocturna con horario diferenciado debido a esta problemática emergente. De esta forma, se procura mitigar la presencia del COVID-19 en los cantones respectivos, ya que dicha medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a emitir la presente medida de mitigación (el destacado es propio).*

SEGUNDO.- De acuerdo con las cifras oficiales publicadas por el Ministerio de Salud en su página electrónica¹, el cantón de Desamparados ha registrado los siguientes casos activos del 18 de marzo del 2020 al 19 de junio del 2020:

Fecha	Casos activos en el territorio nacional	Casos activos totales en Desamparados	Tasa de casos activos en Desamparados por 100.000 habitantes	Tasa de casos activos a nivel nacional por 100.000 habitantes
18/05/2020	281	19	7,7	5,5
25/05/2020	313	15	6,1	6,1
01/06/2020	398	11	4,5	7,8
08/06/2020	620	11	4,5	12,1
15/06/2020	961	14	5,7	18,8
19/06/2020	1.064	29	11,8	20,8

Fuente: elaboración propia con base en datos del Ministerio de Salud y estimaciones poblacionales del INEC para Desamparados de 245.208 habitantes.

Como se observa, del 18 de mayo al 19 de junio del 2020 apenas ha existido un crecimiento importante de diez casos en el número de contagios activos que justifique la inclusión de este cantón josefino dentro de la alerta naranja al punto de establecer **restricciones abusivas y desproporcionadas** al comercio y al tránsito vehicular durante más horas que el resto del país, lo que causa graves perjuicios dentro de la economía local y representa un trato desigual.

Si se observa, la tasa de casos activos por habitante, a nivel cantonal, se ha mantenido entre 4,5 y 11,8, lo cual es mucho menor que las tasas nacionales de contagio (entre 5,5 y 20,8), por lo cual, no hay evidencia de que exista un comportamiento acelerado de contagios en Desamparados, de tal suerte que explique ni justifique, de ningún modo, los motivos por los cuales dicha porción de territorio fue incluida dentro de los cantones con alerta naranja.

Nótese, de un lado, que mientras en Desamparados solo aumentaron 10 casos en el último informe, con algunas disminuciones dentro del período que se compara (18 de mayo a 19 de

¹ Enlace: <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/741-noticias-2020/1532-lineamientos-nacionales-para-la-vigilancia-de-la-infeccion-por-coronavirus-2019-ncov>

junio), de otro lado, la inclusión de Alajuelita en los cantones de alerta naranja responde precisamente a un incremento acelerado de 48 casos durante el último mes, lo que implicó pasar de una tasa de 1,1 a 51,8 por cada 100.000 habitantes, evidenciando un comportamiento bastante preocupante a nivel epidemiológico, como se observa en la siguiente tabla:

Fecha	Casos activos en el territorio nacional	Casos activos totales en Alajuelita	Tasa de casos activos en Alajuelita por 100.000 habitantes	Tasa de casos activos a nivel nacional por 100.000 habitantes
18/05/2020	281	1	1,1	5,5
25/05/2020	313	15	15,9	6,1
01/06/2020	398	4	4,2	7,8
08/06/2020	620	9	9,5	12,1
15/06/2020	961	19	20,1	18,8
19/06/2020	1.064	49	51,8	20,8

Fuente: elaboración propia con base en datos del Ministerio de Salud y estimaciones poblacionales del INEC para Alajuelita de 94.548 habitantes.

En igual sentido, las declaraciones que el ministro de Salud ha dado a la prensa, para explicar la inclusión de Desamparados dentro de las restricciones indicadas, manifestó: “**Todavía no tenemos la evidencia absoluta de que tenemos transmisión** (comunitaria). Sin embargo, ya nos preocupa, por ejemplo, en Desamparados casos que salen dispersos. Eso lo estamos investigando y haciendo las contenciones” (ver noticia de La Nación del 19 de junio del 2020). **Nótese** que no existe ninguna evidencia de transmisión comunitaria que justifique las medidas impugnadas en esta vía, sino que se basa en suposiciones o sospechas de las máximas autoridades sanitarias del país, lo cual, carece de toda técnica y ciencia suficientes para imponer restricciones a la circulación de vehículos y a la operación comercial en las franjas horarias de la resolución y del decreto del 19 de junio del 2020. Dichas sospechas ni siquiera han sido incorporadas dentro de la justificación de los actos administrativos que se pretenden impugnar.

TERCERO.- La resolución del Ministerio de Salud y el decreto ejecutivo de los Ministerios de Salud y de Obras Públicas y Transportes, ambos del 19 de junio del 2020, incumplen los

elementos esenciales de cualquier acto administrativo exigidos en la normativa vigente, de manera tal que, como actos jurídicos con efectos hacia terceras personas ajenas a su voluntad, resguarden los elementos esenciales para reputarse como válida y eficaz –por ejemplo, la adecuada fundamentación, mediante elementos técnicos y científicos suficientes–, lo cual se impugnará en esta medida cautelar, pues está ocasionando un serio perjuicio para la economía local al imponer restricciones arbitrarias y sin ningún asidero o justificación fáctica exigible de conformidad con los principios del Derecho Administrativo.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 26 del Código Procesal Contencioso Administrativo posibilita la interposición, de previo al inicio del proceso, de medidas cautelares ante el juez de turno: *“1) Cuando se solicite una medida cautelar antes de que inicie el proceso esta será del conocimiento del juez tramitador o de la jueza tramitadora a quien el tribunal designe que, por turno, le corresponde el conocimiento del asunto”*.

El Tribunal Contencioso Administrativo, en resolución número 181 de las 9:10 horas del día 15 de abril de 2020, explicó cuáles son las generalidades para el otorgamiento de una medida cautelar. Señaló que ha sido desarrollado por la Sala Constitucional que la justicia cautelar responde a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, al conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución de la sentencia (resolución 7190-1994, de las 15:24 horas del 6 de diciembre). El artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que el fin de la fijación de una medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La doctrina ha indicado que la justicia cautelar no tiene como fin declarar un hecho o una responsabilidad, ni la de constituir una relación jurídica, ni ejecutar un mandato y satisfacer el derecho que se tiene sin ser discutido, ni dirimir un litigio, sino prevenir los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal (Gallegos Fedriani, Pablo. Las medidas cautelares contra la Administración Pública. 2 ed. Buenos Aires, Argentina: Ábaco, 2006).

Dicho fallo indicó que teniendo claro este panorama, el juzgador con observancia de lo dispuesto en el artículo 21 de la norma procesal indicado, debe determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, verificando al efecto que la pretensión del proceso de conocimiento no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*. La norma de análisis también establece la procedencia de la medida cautelar cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, situación que ha sido definida en la doctrina como el *periculum en mora* o peligro en la demora, es decir, que, en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concorra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promovente un daño grave (Jinesta Lobo, Ernesto. Manual del Proceso Contencioso-Administrativo. 1 ed. San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2008).

El artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una ponderación de los intereses en juego, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. Adicionalmente y del mismo numeral 22 citado, se exige que la medida cautelar tenga instrumentalidad y provisionalidad. En suma, son tres los elementos esenciales para el otorgamiento de una medida cautelar, la apariencia de buen derecho (Fumus Boni Iuris), peligro en la demora (periculum in mora), así como la ponderación de intereses en juego. Sin dejar de lado las características estructurales de la medida cautelar, como la instrumentalidad y provisionalidad que la sustentan.

De conformidad con la jurisprudencia, la presente solicitud de medida cautelar *ante causam*, debe cumplir con una serie de requisitos:

*La jurisprudencia ha dispuesto que, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución, deben concurrir, concomitantemente, sendos presupuestos. El **periculum in mora**, consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la*

sentencia principal. Síguese de lo anterior, que el periculum in mora requiere de la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso ordinario de cognición plena. En los términos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este presupuesto se plasma en el artículo 91.2. al señalar que “Procederá ésta – la suspensión – cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil”. Uno de los perfiles más relevantes de este presupuesto, está constituido por lo que la doctrina ha denominado la “bilateralidad del periculum in mora” o “perjuicio bilateral alternativo”, aspecto que le impone al órgano jurisdiccional aplicar el principio de proporcionalidad – razonabilidad técnica -, ponderando los diversos intereses involucrados al acordar la suspensión de la ejecución. Por consiguiente, el juez debe valorar comparativamente el interés del sujeto activo de la suspensión – solicitante – con el interés público y el de terceros, por lo que, únicamente, otorgará la medida cuando el perjuicio que pueda sufrir el solicitante sea cualitativa y cuantitativamente superior al daño sufrido por la contraparte – Administración Pública – o un tercero. Esta faceta del periculum in mora se encuentra patente en el artículo 93.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa al exigirle al incidentista en cuyo favor se ha dictado la suspensión de la ejecución una contracautela – caución – “[...] si pudiere resultar algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de tercero [...]”. Sobre este tópico, es menester indicar que tal ponderación de los intereses involucrados en el proceso administrativo no puede implicar una potenciación del interés público, puesto que, el artículo 41 de la Constitución Política, no permite que los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a la tutela cautelar estén condicionados o excepcionados por la relevancia o no de un interés público o supuesta “razón de Estado” cuya titularidad ostenta la Administración Pública. Es decir, ningún interés público puede llegar al extremo de sacrificar la tutela judicial efectiva que comprende la cautelar.

*Bajo esta inteligencia, la causación de un perjuicio a los intereses de la Administración Pública o de un tercero, únicamente puede enervarle al administrado la posibilidad de obtener la suspensión de la ejecución cuando aquél sea cuantitativa y cualitativamente superior al daño que puede sufrir el último con la ejecución del acto. En punto al **fumus boni iuris**, denominado, también, apariencia o humo de buen derecho, es preciso acotar que se traduce en un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial y éxito de la pretensión principal en la sentencia definitiva, y se manifiesta en la seriedad fundamento y consistencia de las pretensiones invocadas por el actor [...]. (Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sentencia 369-2004 de las ocho horas del veinte de abril de 2004).*

Al respecto, del presente incidente se deriva que existe una situación sustancial de daño o perjuicio grave e irreparable mientras se tramita el proceso principal, a saber, las restricciones diferenciadas al comercio sin ningún tipo de justificación, y, como segundo requisito, se ha plasmado un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la situación jurídica que se presente con esta medida cautelar.

III. NUESTRO CRITERIO SOBRE LA GENERACIÓN DEL DAÑO Y DEL NECESARIO ACOGIMIENTO DE LA TUTELA CAUTELAR

Consideramos que la actuación del Ministerio de Salud, **resolución N.º MS-DM-4811-2020 del Ministerio de Salud, de las once horas treinta minutos del 19 de junio del 2020**, y la actuación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, **decreto ejecutivo N.º 42410-MP-MOPT- S del 19 de junio del 2020**, publicado en el alcance N.º 150 de *La Gaceta* del 20 de junio del 2020, que reformó el decreto ejecutivo N.º 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, mediante los cuales se dispuso incluir a Desamparados dentro de los cantones que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias considera en alerta naranja, así como incluirlos en la restricción vehicular dentro de la franja horaria de las 17:00 horas hasta las 5:00 horas, es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico por

falta de motivación en cuanto a las reglas de la técnica y de la ciencia que la Ley General de la Administración Pública impone a la Administración.

La situación tratada por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes **requiere un trasfondo técnico inobservado** en la resolución emitida, incumpléndose así lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, inteligencia extrapolada al numeral 158 del citado cuerpo normativo, donde se señala que la falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones substanciales del ordenamiento, incluso las no escritas y se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta en las circunstancias del caso.

Señor o señora juzgadora, reconocemos que estamos en un estado sui generis de cosas, donde los derechos fundamentales de los particulares ceden ante el interés colectivo de la sociedad. El pánico y la ansiedad han sido el tema cada día, en razón de que la salud de miles de personas se ha visto comprometida y el dolor humano ha tenido proporciones épicas que la población aún no puede detectar. Esta medida no pretende ser insensible, ni tratar con desdén el padecimiento humano, pero sí propone ajustar por la vía de la motivación y la razón, la conducta emitida desde cualquier autoridad estatal.

Como empresarios, hemos sido respetuosos de los criterios emitidos desde el Poder Ejecutivo, también soportamos la disminución en nuestras ventas, el pago de las cuotas bancarias por las inversiones asumidas y procurado no despedir a ninguno de nuestros colaboradores; tampoco hemos evadido el pago de tributos o cargas sociales. Cabe mencionar que los ingresos de la Caja Costarricense de Seguro Social (entendiéndose al Estado como uno sólo -aparato centralizado y descentralizado-) depende en cierta medida de que nosotros, los empresarios (pequeñas, medianas o grandes empresas), sigamos asumiendo la responsabilidad de generar bienestar económico y social en el país a través de la generación de empleo.

Aún y cuando ésta ha sido una gran tarea, donde la sociedad ha sufrido los avatares de una situación de salud inédita, seguimos tratando de mantener una actitud positiva frente a las circunstancias. Sin embargo, no pretendemos ni debemos soportar una carga especial en nuestra situación jurídica, si la Administración no emite actos sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico administrativo.

Vivimos en un Estado de Derecho y no es posible que el Poder Ejecutivo, al tratar una situación como la expuesta, emita actos que no expongan o expliquen los fundamentos científicos o técnicos de su decisión. Nótese que las medidas impuestas al cantón de Desamparados por el aumento de casos señalado el día 19 de junio de 2020 por parte del Ministro de Salud, no se apoyan en criterios técnicos y científicos, sino que solamente ofrece las razones jurídicas del caso y meras suposiciones sin ninguna evidencia científica concluyente y es contraria a la misma información estadística que la entidad oficial ha emitido para el cantón de Desamparados.

La motivación de ambos actos impugnados es insuficiente para abordar una problemática que merece ser explicada con fundamentos metajurídicos. El tema en cuestión es multifactorial, debiendo ser motivado con razones que escapan de la común fundamentación jurídica y cita automática de normas. No encontramos en ninguna de las dos resoluciones impugnadas, cuál es la relación de causalidad entre el aumento de casos el día 19 de junio de 2020 y las medidas acordadas para esta región. Según nuestro criterio, el incremento de casos en el cantón de Desamparados ha mantenido una evolución normal en comparación con otras zonas del país, pero, además, estimamos que las medidas adoptadas deben guardar una relación de causalidad con las hospitalizaciones en la Unidad de Cuidados Intensivos y las muertes a nivel nacional (las cuales no han subido de los 12 casos desde la aparición del primero en el país).

De mantenerse esta medida sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, los daños actuales y potenciales que pueden generarse a nuestros comercios resultarían irreparables y/o de difícil reparación, ya que las disposiciones del Ministerio de Salud y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en sus resoluciones y decretos ejecutivos, pueden producir inminentes y potenciales daños a la economía local, por cuanto, la ampliación desigual de la restricción vehicular nocturna establecida para el cantón de

Desamparados, así como las restricciones de apertura y cierre de los establecimientos comerciales de las 17:00 horas a las 05:00 horas, del 04 al 24 de junio del 2020, implican una desmejora en la actividad comercial de los establecimientos entre las 17:00 horas a las 19:00 horas, no solo por la baja afluencia de potenciales compradores, sino por la disminución de ingresos al comercio.

De hecho, al momento de presentación de esta medida cautelar, ya se configuró un daño actual por las pérdidas económicas generadas por el cierre más temprano que en el resto de los comercios del país desde el viernes 19 de junio del 2020 cuando el Gobierno comunicó dichas disposiciones. Esto, claro está, lo demostraríamos en el proceso ordinario si esta solicitud de suspensión de la actuación administrativa es acogida por su estimable autoridad.

En el caso de los establecimientos veterinarios, a pesar de ser un centro de salud incluido dentro de las excepciones, realizan otros servicios como peluquería canina o venta de alimentos y accesorios, y la ferretería, lo cual implica una prohibición de comercio en la franja horaria señalada en las disposiciones administrativas impugnadas, que influye directamente en el nivel de ventas de los negocios por las limitaciones diferenciadas para dicho cantón en comparación con el resto del país.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 10 del CPCA, cuya legitimidad para interponer esta medida cautelar *ante causam* la tiene “cualquier interesado que haya sido afectado en sus intereses legítimos o derechos subjetivos, podrá pedir la declaratoria, el reconocimiento o el restablecimiento de una situación jurídica, con reparación patrimonial o sin ella”, solicito que se admita la misma en los términos de la siguiente petitoria.

IV. PRETENSIÓN

Con base en lo expuesto, solicitamos a su autoridad:

La suspensión del acto administrativo emitido por el Ministerio de Salud, resolución MS-DM-4811-2020 de las 11:30 horas del 19 de junio de 2020, publicada en el alcance número 150 de la Gaceta del 20 de junio de 2020, donde se dispuso incluir al cantón de Desamparados como una zona en alerta naranja, y el decreto ejecutivo N.º 42410-MP-MOPT- S del 19 de junio del 2020, publicado en el alcance N.º 150 de La Gaceta del 20 de junio del 2020, que reformó el decreto ejecutivo N.º 42382-MOPT-S del 2 de junio de 2020, denominado

“Restricción vehicular nocturna con franja horaria diferenciada en determinados cantones del país ante el estado de emergencia nacional por el covid-19”, so pena de generar un daño actual o potencial a nuestra situación jurídica como empresarios, el cual puede ser de difícil o imposible reparación.

V. NOTIFICACIONES

Escucharemos notificaciones al correo electrónico david.delgado.legal@gmail.com

San José, 20 de junio del 2020

Lic. David Delgado C.

Roberto Gamboa R.